

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200078300
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: FABIO JOSIAS POLANCO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PUERTO AZUL SAS

Vencido el término de traslado de la réplica a la contestación de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G. Del P. para tal fin fijar la hora de las 08:30 am del 6 de septiembre de 2021. Advertir a los sujetos procesales que serán interrogados por parte del titular del juzgado de oficio.

Se le pone de presente a las partes que mientras subsistan las restricciones tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura debido a la Pandemia COVID 19, la audiencia se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por ello las partes deberán aportar a través de correo electrónico del juzgado cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones donde recibirán la invitación y la de los testigos, las partes y testigos deberán conectarse desde lugares diferentes.

SEGUNDO: Al amparo de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 *ejusdem*, decretar los siguientes medios de prueba:

(I) DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el libelo genitor y con el traslado de la contestación de la demanda en cuanto al valor probatorio que merezcan al momento de dictar sentencia.

- **TESTIMONIALES:** Citar por conducto de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones para la comparecencia, de LILIANA LANCHEROS para declare lo que conozca sobre los hechos de la demanda, como la parte demandada también pide su testimonio en la audiencia se le concederá el uso de la palabra para que interroge a la testigo.

(II) DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PUERTO AZUL S.A.S

- **NEGAR** la práctica de dictamen pericial solicitada dentro de la excepción de tacha de falsedad, toda vez que resulta inocuo, ya que la misma se funda en que en el título valor no fue diligenciado por el demandado, dado que la actora al momento de correr el traslado de las excepciones manifestó que el título base de la ejecución fue por ella diligenciado el 19 de agosto de 2020 por el valor total del producto entregado, además la parte debe allegar el dictamen pericial con la contestación de la demanda porque no es viable ordenarlo de oficio por el juzgado conforme a los artículos 226 y 227 Ley 1564 de 2012.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** En el desarrollo de la diligencia, se le concederá la palabra a la parte demandada para que interroge al demandante. A quien se le advierte que de no comparecer en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

- **TESTIMONIALES:** Citar por conducto de la parte demandada, quien debe realizar todas las gestiones para la comparecencia de DIEGO FERNANDO ORTEGA, KANDY NARVAEZ Y JULIO CRUZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ